



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvasse Proveer. (18 de enero de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

**DAYRON VILLALBA ARENAS**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 070

CIUDAD Y FECHA	<b>19 DE ENERO DE 2023</b>
PROCESO	<b>CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO</b>
DEMANDANTE	<b>YESIKA MARÍA RINCÓN HENAO</b>
DEMANDADO	<b>NORBAY GUSTIN CABRERA.</b>
RADICADO	<b>86568-31-84-001-2022-00255-00</b>

**1-** Visto el informe secretarial, y revisado el expediente se avizora que en cumplimiento del auto que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial informando que efectuó la citación de notificación personal del demandado de la referencia, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Por lo anterior, se procede a revisar los anexos al memorial a efectos de verificar que se haya realizado en debida forma la notificación, observando que la parte actora solo aportó al plenario la constancia de entrega, sin que se allegara prueba que acredite lo que remitió en físico en las respectivas oportunidades como lo dispone en artículo en mención, esto es, el envío de la citación con la información que determina la norma y a su vez, el cotejo y sello de la copia de esa comunicación (lo que se envía al demandado).

Ambos documentos (cotejo de la comunicación y constancia de entrega) deben ser incorporados al expediente dice la norma, para posteriormente aplicar la notificación por aviso del artículo 292 del CGP.

**2-** En su defecto, tampoco es pertinente aplicar el inciso final del artículo 6° de Ley 2213 de 2022 que dispone “*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*” por lo siguiente:

- Cuando se presentó la demanda la cual no tiene solicitud de medidas cautelares y sin dirección electrónica del demandado pues se manifestó desconocerse, se anexó al escrito, una factura del 3 de diciembre de 2022 que refiere enviar documentos para el señor Norvey Gustin, Barrio San Nicolás Puerto Asís, Carrera 21 Calle 13 No. 13-04 con **RB741598477CO** de la empresa 472. En ese momento no se acreditó lo que se envió; para el efecto, el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, señala que se debe acreditar con la demanda (al radicarse) el envío físico de la misma con sus anexos.
- Posteriormente se inadmitió la demanda y en el escrito de subsanación se allegó una factura electrónica de venta con número de guía **9157210027** del 22 de diciembre de 2022 de la empresa Servientrega, dirigido al señor Norvey Gustin, Barrio San Nicolás Puerto Asís, Carrera 21 Calle 13 No. 13-04; sin embargo, no se



tiene prueba de lo remitido, lo que debía obedecer al escrito de subsanación como lo ordena el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

- Ahora, el 26 de diciembre de 2022, se aportó otra factura del 26 de diciembre de 2022, de la empresa 472 con **RB741597145CO** sin acreditarse qué se remitió.
- La Ley 2213 dispone que cuando el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, (en su caso el escrito de subsanación también, lo que aplica cuando no se piden medidas cautelares) al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
- Y finalmente en escrito del 5 de enero de 2023 se allega certificado de entrega de la empresa 472 con No. RB741597145CO.

De esta manera con lo expresado, al no tener prueba siquiera sumaria de lo que se remitió en esos tres momentos bajo los Nos. **RB741598477CO** de la empresa 472, guía **9157210027** del 22 de diciembre de 2022 de Servientrega y **RB741597145CO** de la empresa 472, no es posible aplicar dicho artículo para efectos de tener por notificado al demandado con el solo envío del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que aporte los soportes pertinentes a efectos de acreditar en debida forma la notificación personal del demandado. Término 15 días.

**Por secretaria**, infórmese al despacho una vez haya transcurrido el término otorgado, para lo que corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**  
Jueza

Firmado Por:  
Jessica Tatiana Gomez Macias  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e93c196676024846eb8294fad10a56b6d92c1fa3d76086f2a136bdf270735c**

Documento generado en 19/01/2023 06:57:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**